RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil diecinueve. ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-5046-SPA-2879,** emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a:

> *(...) problema de alto nivel de contaminación auditiva emitido por un LAVADO DE AUTOS* [ubicado en Periférico Oriente, s/n, colonia Constitución de 1917, Alcaldía Iztapalapa, entre calles Antonio Hidalgo y Alfonso Cravioto], *ponen a su aparato de sonido a muy alto volumen toda la semana (lunes a domingo) y todo el día, además del ruido de aspiradoras (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizaron tres reconocimientos de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental, competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la generación de emisiones sonoras producidas por los equipos y actividades del establecimiento mercantil ubicado en Periférico Oriente, sin número, colonia Constitución de 1917, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecido en la norma aplicable; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, de las documentales que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal de esta entidad, se constituyó en la vía pública, sobre Anillo Periférico Oriente, entre las calles Antonio Hidalgo y Alfonso Cravioto, en la colonia Constitución de 1917, de la Alcaldía Iztapalapa, observando que el establecimiento mercantil denominado "Lavado de Autos Cortés", se localiza en el inmueble número 59; no obstante, no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento, debido a que este se encontró cerrado y sin actividad aparente al interior; no obstante, personal actuante llamó a la puerta del citado inmueble y se entrevistó con una persona quien refirió que debido a problemas vecinales, se ha evitado poner música.



Fachada del establecimiento mercantil denominado "Lavado de Autos Cortés"

No obstante, mediante oficio se citó a comparecer en las oficinas de esta unidad administrativa al representante legal y/o apoderado del establecimiento mercantil citado con antelación, al respecto, se presentaron a comparecer dos personas quienes se acreditaron como responsables de dicha negociación, quienes mediante acto de comparecencia, manifestaron que el establecimiento en cometo tiene giro de lavado de autos, funcionando de lunes a domingo de 08:30 a 18:30 horas, en el cual se utiliza de manera poco frecuente, una aspiradora de uso doméstico, por otro lado, en cuanto a la música, hicieron del conocimiento de esta entidad que cuentan con una bocina, misma no se utiliza diariamente; sin embargo, mantiene un volumen bajo durante su funcionamiento.

Por lo anterior, personal de esta entidad se comunicó mediante llamada telefónica con la persona que promueve la denuncia, quien informó que el ruido motivo de molestia, se presentaba todos los días, siendo mayormente perceptible a las 12:00 horas.

Es así que mediante un reconocimiento de hechos efectuados al establecimiento en comento efectuado a las 12:40 horas, se observó que este estaba en funcionamiento, sin realizar la generación de emisiones sonoras; asimismo, durante la diligencia, personal actuante se entrevistó con uno de los trabajadores de la multicitada negociación, quien informó que había retirado la bocina, situación que fue constatada por personal de esta entidad.

Asimismo, mediante reconocimiento de hechos efectuado a las 12:50 horas en fin de semana, se observó que el establecimiento en comento guardaba las mismas condiciones observadas durante el segundo reconocimiento de hechos.

Por lo anterior, se realizó llamada telefónica a la persona que promueve la denuncia, quien refirió que las emisiones sonoras del establecimiento en comento dejaron de ser molestas.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual señala: *(...)* ***VII.*** *Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables.*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones sonoras provenientes de las actividades desarrolladas al interior del establecimiento mercantil con giro de lavado de autos ubicado en Anillo Periférico Oriente, número 59, colonia Constitución de 1917, Alcaldía Iztapalapa.
- Mediante comparecencia, los responsables de dicho establecimiento informaron que cuentan con una aspiradora de uso doméstico, la cual se usa de manera poco frecuente a lo largo del día, así como que usan una bocina, la cual se mantenía a volumen bajo.
- Durante un segundo reconocimiento de hechos, un trabajador del sitio informó que habían retirado la bocina, situación que fue constatada por personal adscrito a esta entidad.
- Mediante llamada telefónica, la persona que promueve la denuncia informó que las emisiones sonoras del establecimiento mercantil en comento dejaron de ser molestas.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.--------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

KOH/IDRG